



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03756-2022-PA/TC  
LIMA NORTE  
MARINO QUEZADA CARDOZO  
Y OTRA

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 5 de mayo de 2023

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marino Quezada Cardozo y doña Rosa Luz Huerta Chagua de Quezada contra la resolución de fojas 193, de fecha 6 de junio de 2022, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 26 de agosto de 2020 (f. 89), los recurrentes interpusieron demanda de amparo contra la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, solicitando la tutela de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.
2. El Segundo Juzgado Civil de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 24 de setiembre de 2020 (f. 111), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que lo que en realidad pretenden los demandantes es la revisión de lo resuelto por la sala emplazada en el proceso penal sobre usurpación agravada, lo cual implicaría una nueva revisión sobre el fondo de la controversia y que se revalore la prueba actuada.
3. Posteriormente, la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante resolución del 6 de junio de 2022 (f. 193), confirmó la apelada por similar fundamento.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03756-2022-PA/TC  
LIMA NORTE  
MARINO QUEZADA CARDOZO  
Y OTRA

de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 26 de agosto de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 24 de setiembre de 2020 por el Segundo Juzgado Civil de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Luego, con resolución de fecha 6 de junio de 2022, la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba en vigencia cuando el Segundo Juzgado Civil de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03756-2022-PA/TC  
LIMA NORTE  
MARINO QUEZADA CARDOZO  
Y OTRA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 24 de setiembre de 2020 (f. 111), expedida por el Segundo Juzgado Civil de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 6 de junio de 2022 (f. 193), emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MORALES SARAVIA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**